



RESOLUCIÓN N° 11 /23.-

Neuquén, 21 de abril de 2.023

VISTO:

Lo establecido en los artículos 3°, 5°, 8°, 18° y cc. de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme resulta del artículo 3° de la Ley 2.893, la organización y funcionamiento del Ministerio Público Fiscal es la que surge de la Ley, de las resoluciones e instrucciones de carácter general que al efecto dicte el fiscal general, en el marco de las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Que, el artículo 8° del mismo cuerpo normativo establece las atribuciones y funciones del fiscal general quien, conforme la potestad citada, articula las políticas públicas de persecución penal y las tareas y funciones de cada integrante del organismo.

Que, desde la entrada en vigencia del nuevo sistema acusatorio y la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, los asistentes letrados llevan adelante las audiencias previas y posteriores al juicio que corresponden a su función, toda vez que el fiscal del caso asiste a los debates orales.

Que, ante una reciente resolución que cuestiona la legitimación de los asistentes, entiendo necesario aclarar lo oportunamente dispuesto en la Resolución nro. 9/2014 en cuanto la facultad de los citados funcionarios.

Por ello, en virtud de lo establecido en la normativa de cita y las atribuciones y funciones del art. 8°, inc. e), n) y cc. de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal,

EL FISCAL GENERAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: ACLARAR que los Asistentes Letrados, en representación del Fiscal del Caso y/o Fiscal Jefe, pueden participar de la totalidad de las audiencias previas y posteriores al juicio previstas por el Código de Procedimiento Penal y bajo las directivas e instrucciones que aquellos les formulen.

ARTÍCULO 2º: Protocolícese, hágase saber, comuníquese al Tribunal Superior de Justicia, publíquese en www.mpfneuquen.gob.ar, y oportunamente, archívese.



Dr. JOSE IGNACIO GEREZ
Fiscal General